

Reynos, sin hacer coechos, ni llevar derecho
demasiados, atendiendo al beneficio, y bien comun
de la Republica, guardando en todo el servicio de
Dios Nuestro señor, el de su Magestad, y
nro; y otorgarian fianzas Legas, llanas, y abo-
nadas, que se obliguen a que danan cuenta
y residencia de dicho oficio en los treinta
dias de la Ley, cada y quando, y a quien por
mi les fuere mandado, y que pagarian lo que
contra ellos fuere juzgado y sentenciado: Lo
qual fecho mando los reciban y admitan al
uso y exercicio de dho oficio, y los hayan y
tengan por tales oficiales de Consejo correspon-
diendoles con los derechos que les fueren devidos
y les guarden todas las onrras preeminencias
y prerrogativas que han gozado sus anteciores
sin que les falte cosa alguna, que para todo
ello, lo aresso, y dependencia le doy Poder y
facultad, y lo elijo, y nombro por tales oficiales

